

Diario oficial AÑO LXXV NUMERO 24210 viernes 3 de noviembre de 1939

DECRETO NUMERO 2105 DE 1939

(noviembre 2)

por el cual se reglamenta la inscripción de los establecimientos educativos oficiales y privados, ante las Direcciones de Educación Pública, para los efectos de la estadística escolar

El Presidente de la República de Colombia
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el ordinal 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional faculta al Gobierno Nacional para reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

Segundo. Que la Ley 82 de 1935 centralizó los servicios de estadística de los Ministerios en el Departamento de Contraloría, y dio a esa entidad la dirección técnica de tales investigaciones;

Tercero. Que la Contraloría General de la República y el Ministerio de Educación Nacional han estudiado, de común acuerdo, la clasificación y definiciones de las diversas enseñanzas que se dictan en los establecimientos educativos, con el fin de unificar el criterio al respecto, y coordinar los trabajos estadísticos y las necesidades del Gobierno Nacional para sus fines administrativos;

Cuarto. Que la Contraloría General de la República, encargada de la elaboración de la estadística escolar, debe reglamentar todos los boletines estadísticos inclusive los de inscripción de los establecimientos educativos que están destinados a servir de base a las investigaciones estadísticas pertinentes;

Quinto. Que es deber del Gobierno Nacional tomar las medidas que sean necesarias para facilitar a las entidades encargadas de llevar esta estadística, el desempeño de su cometido ya que esas informaciones son de interés primordial para orientar la política educacionista del país,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese como obligatoria para todos los establecimientos educativos oficiales y privados existentes en la República o que se abran después de la fecha de este Decreto, la inscripción anual ante la Dirección de Educación Pública del Departamento donde funcionen. Esta inscripción debe hacerse antes de principiar las tareas del año lectivo correspondiente, y en la forma que se ordena en el presente Decreto.

Parágrafo. El año lectivo será el señalado por el Decreto número 2296 de 1938, o sea, del primer lunes de febrero al 15 de noviembre, y del primer lunes de octubre al 15 de julio, según las costumbres de las distintas regiones del país.

Artículo 2° La inscripción se hará por triplicado en boletines especiales, cuya forma será reglamentada por la Contraloría General de la República. El Ministerio de Educación Nacional los suministrará, por conducto de las Direcciones de Educación Pública, a los Directores de los establecimientos educativos, para que consignen los siguientes datos:

- a) Clase de establecimiento (oficial o privado);
- b) Nombre del establecimiento;
- c) **Sexto** de los alumnos;
- d) Dirección a donde deben remitirse los formularios para estadística escolar;
- e) Enseñanzas que se dictan en el establecimiento educativo, de acuerdo con la clasificación y definiciones consignadas en los artículos 4° y 5° de este Decreto;
- f) Nombre de la entidad propietaria o propietario de la empresa educativa; y
- g) Nombre del director responsable.

Artículo 3° Los Directores de Educación Pública expedirán a los directores de los establecimientos educativos un certificado de inscripción válido para el año lectivo a que se refiera, de acuerdo con el modelo especial, cuya forma será reglamentada por la Contraloría General de la República, y que suministrará el Ministerio de Educación Nacional. Estos certificados se expedirán una vez que los Directores de Educación comprueben que los boletines de inscripción han sido diligenciados correctamente. Los duplicados y triplicados de los boletines, después de anotado el número de la inscripción, se remitirán a la Dirección Nacional de Estadística, Grupo IX, Cultural, Contraloría General, Bogotá, y al Ministerio de Educación Nacional, respectivamente.

Artículo 4° Para los efectos de la estadística escolar, los establecimientos educativos que funcionan en el país, tanto oficiales como privados, se clasificarán en cinco (5) secciones que comprenden los quince (15) grupos de enseñanza siguientes:

I- PRIMARIA

- 1° Infantil
- 2° Primaria propiamente dicha: a) urbana; b) rural
- 3° Complementaria.
- 4° Nocturna.

II- SECUNDARIA

- 5° Secundaria o de bachillerato

III- NORMALISTA

- 6° Normalista.

IV- SUPERIOR

- 7° Superior.

V- ESPECIALIZADA

- 8° Comercial.
- 9° Artes y Oficios.
10. Agrícola.
11. Artística.
12. Militar.
13. Religiosa.
14. De enfermería y anormales.
15. Varias no especificadas.

Artículo 5° Como la estadística escolar se lleva por enseñanza la unidad fundamental es el plantel, que es el establecimiento o sección de un establecimiento dedicado a un determinado ramo de enseñanza y distinto, por consiguiente, de la entidad establecimiento educativo, que puede tener varios planteles de enseñanza distintos en el mismo local. Así, pues, un establecimiento educativo donde se dicta una sola enseñanza (es decir, de un solo grupo de los 15 grupos de enseñanzas enumerados en el artículo 4°), constituye un solo plantel de dicha enseñanza, pero los establecimientos educativos en donde se dictan varias enseñanzas se considerarán para la estadística escolar, como tantos planteles distintos cuantas enseñanzas diversas se dicten, y en este último caso, los Directores de ellos deben diligenciar en formularios separados los datos estadísticos sobre el personal docente y docente de cada enseñanza o plantel distinto de los que tenga el establecimiento educativo.

Con este criterio, si en el local de un establecimiento educativo hay varias secciones de una misma enseñanza, aun cuando no haya un Director General expresamente nombrado y cada sección esté a cargo de un maestro, se considerará el conjunto de esas secciones como un solo plantel de esa enseñanza.

Para la inscripción que establece el presente Decreto, basta que los Directores de planteles indiquen la enseñanza o enseñanzas que se dictan en el establecimiento a su cargo.

Para facilitar la distinción de las enseñanzas y unificar el criterio al respecto, se adoptan las siguientes definiciones:

Grupo 1° Entiéndese por enseñanza Infantil (I), aquella que recibe el niño entre los 5 y los 7 años de edad, cuyo objeto principal es crearle hábitos necesario para la vida conjuntamente con el desarrollo armónico de su personalidad.

Grupo 2° La enseñanza Primaria (P), propiamente dicha, tiene por objeto procurar que el niño adquiera, además de los conocimientos básicos que son necesarios para la vida ciudadana, el desarrollo integral de su persona física, intelectual y moral.

Las escuelas primarias oficiales, tanto urbanas como rurales tienen 4 años de estudio. Todos los Directores de establecimientos donde se dicte esta enseñanza, están obligados únicamente para lo referente a ella, a llevar el Libro de Registro escolar del año correspondiente, establecido por el Decreto número 489 de 1938. En la inscripción de planteles primarios debe distinguirse si son urbanos y rurales; se entienden por urbanos, los que funcionan en el área urbana de las poblaciones, y por rurales, los que funcionan en los campos.

Grupo 3° Enseñanza Complementaria (Cp.), es la que se da los niños después de haber terminado sus estudios primarios, orientándolos generalmente hacia algún oficio manual. Las escuelas complementarias oficiales tienen un programa de dos años de estudios; la edad mínima para su ingreso se ha fijado en 11 años. En este grupo deben incluirse las escuelas de agricultura elemental para niños.

Grupo 4° La enseñanza nocturna (N), es aquella que se dicta por la noche a adultos, sobre materias de enseñanza primaria o complementaria. La edad mínima para el

ingreso a las escuelas nocturnas oficiales es de 15 años; no tienen ni pensum fijo, ni años de estudio determinados.

Grupo 5° La enseñanza Secundaria (S), es aquella que comprende los estudios de segunda enseñanza o bachillerato, en todo o en parte. La duración oficial de estos estudios es de seis (6) años; la edad mínima para ingresar al primer año de estudios es de 11 años.

Grupo 6° Se entiende por enseñanza Normalista (Nr.), la que se da a los jóvenes para prepararlos a la carrera del magisterio.

Grupo 7° Se entiende por enseñanza superior (Sp.), la especial que se da a los jóvenes que ya posean todos los conocimientos de la segunda enseñanza. La edad mínima para el ingreso a los planteles oficiales de enseñanza superior, es de 17 años. Todos los establecimientos educativos especializados de cualquier índole, Facultades o escuelas, que exigen para su ingreso a ellos el bachillerato, debe clasificarse como planteles de este grupo.

Grupo 8° Se entenderá por enseñanza Comercial (Cm.), propiamente dicha, aquella destinada a formar comerciantes, siempre que se dicten en escuelas con un número de años fijos y pénsumes determinados. Las **escuelas** donde se dicten alguna clases de comercio o lenguas extranjeras o de las materias más indispensables para esta carrera, como mecanografía, taquigrafía, etc., deben incluirse en el grupo 15.

Grupo 9° Se entiende por enseñanza de Artes y Oficios (A. y O.), la que se da sobre artes y oficios manuales especializados en una forma más intensa que la dictada en las escuelas primarias complementarias, pero que no exige el bachillerato. En este grupo deben incluirse las escuelas de mecánicos, los llamados talleres para señoritas, las escuelas de modistería y bordados, las escuelas de zapatería y talabartería, peluquería, muebles de mimbre, etc., con número de años de estudio y pénsumes determinados.

Grupo 10. La enseñanza Agrícola (Ag.), es la dedicada exclusivamente a la agricultura, pero en forma más especializada que las escuelas primarias complementarias y que no exige el bachillerato. En este grupo deben incluirse las escuelas de mayordomos, escuelas para algodón, granjas agrícolas, escuelas de café, etc.

Grupo 11. Se entiende por enseñanza Artística (Ar.), la que se relaciona con las bellas artes. Comprende este grupo los conservatorios de música, las escuelas de dibujo y pintura, escultura, canto, orfeones y escuelas de baile. Sólo deben considerarse como planteles de enseñanza artística, los dedicados exclusivamente a estas materias.

Grupo 12. Enseñanza Militar (M.), es la que se da a los jóvenes destinados a la carrera de las armas, sea en tierra, en la marina o en la aviación.

Grupo 13. Se entenderá por enseñanza Religiosa (R.), la que se da a los jóvenes destinados al sacerdocio, o a servicios adláteres, o a la vida monástica. En este grupo deben incluirse, los seminarios de educación religiosa y los establecimientos llamados de noviciado. Se advierte que los establecimientos de carácter religioso, especialmente dedicados a preparar maestros, deben incluirse en el grupo 6° de enseñanza normalista.

Las escuelas llamadas apostólicas o seminarios menores, no deben incluirse en este grupo, sino en los grupos 2° Primaria, propiamente dicha o 5° Secundaria, según el caso.

Grupo 14. Se entiende por enseñanza de Enfermería y Anormales (E) y (A), la que prepara el personal para el cuidado de los enfermos o para la carrera de Enfermeros Sociales y de la Cruz Roja, y la que se da a los ciegos, sordomudos y retrasados mentales, respectivamente.

Grupo 15. Varias, no especificadas (V). En este grupo de clasificarán las instituciones para adultos de instrucción general especializada, diurnas y nocturnas que no tienen pênsumes rigurosos ni años de estudio determinado; que funcionan casi permanente o eventualmente, y que no quedan incluidas en ninguno de los grupos anteriores, tales como las escuelas de perfeccionamiento de estudio de señoritas, las escuelas ambulantes, las de mecanografía, idiomas y rudimentos de comercio, los protectorados domésticos, las escuelas de choferes, las escuelas por correspondencia, etc.

Artículo 6° Los Directores de establecimientos educativos que funcionan en las capitales de los Departamentos deberán inscribir sus planteles en las Oficinas de las Direcciones de Educación Pública. Los Directores de establecimientos similares en los Municipios, Corregimientos y caseríos, pueden solicitar la inscripción respectiva por conducto de los Alcaldes, empleando los boletines antes citados. En este caso las Direcciones de Educación, después de recibidos los datos en forma satisfactoria, remitirán a los Directores de los colegios o escuelas los certificados de inscripción, válidos para el año lectivo en curso, por conducto de los mismos Alcaldes Municipales, quienes están obligados a dar aviso de sus entrega a los interesados.

Artículo 7° Cuando un establecimiento educativo oficial o privado se clausure o cambie de local, el antiguo Director o el Director respectivamente, están en la obligación de dar aviso por escrito a la autoridad escolar donde está registrado su establecimiento, en el curso de los 8 días siguientes a la clausura o cambio de local, so pena de multas de \$10-00 a \$50-00 moneda corriente, que impondrá el Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las que además pueda imponer la Contraloría General de la República.

Artículo 8° Queda terminantemente prohibida la fundación de establecimientos de educación sin el previo permiso del Ministerio de Educación Nacional, y sin la inscripción que se establece por el presente Decreto.

Artículo 9° Desde el año lectivo de 1940, los Directores de Educación Pública Departamentales tienen la obligación de mantener al día, con los datos de la inscripción de los establecimientos educativos, una lista completa de todos los planteles oficiales y privados de educación que funcionen en el territorio de su jurisdicción, por Municipios, en la forma de reglamentación que indique la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Los Inspectores Nacionales de Educación Primaria y Secundaria tienen la obligación de vigilar el cumplimiento que se dé a este Decreto por parte de las instituciones dichas e informar las irregularidades observadas al Ministerio de Educación Nacional, para que por parte de esta entidad se impongan las sanciones del caso, consistentes en multas de \$10-00 a \$50-00, sin perjuicio de las demás que pueda imponer la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los establecimientos educativos que funcionan en las Intendencias y Comisarías, deben inscribirse ante los Directores de Educación o Inspectores de los Territorios Escolares respectivos, los cuales quedan con las mismas obligaciones de las Direcciones de Educación Departamental, dentro del territorio de su jurisdicción, para los efectos de la inscripción que establece el presente Decreto.

Artículo 12. Deróganse los Decretos números 492 de 1933, 166 de 1939, y el artículo 1° del Decreto 489 de 1938, disposiciones que quedan modificadas o coordinadas en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso ARAUJO